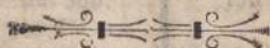


BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Circular núm. 1050.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 3.º

Nada mas perjudicial á la salud pública que la esposicion de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias mas importantes la prohibicion de conducir los cadáveres á los templos: la descomposicion subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivas, que aspiradas por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades mas graves. La exactitud de estas observaciones ha sido recomendada en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra mas allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostracion de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposicion se imponia á los Gobernadores que consintiesen una práctica, que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo considerando el estado sanitario del pais y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo, inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitacion donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa ventilacion, y mas si

se compara con el número de personas que en ellos se reunen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdal de las consideraciones expuestas y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infraccion de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el espresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajacion que en el particular consientan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general inteligencia.—Córdoba 2 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 1051.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.º.—Circular.

Con esta fecha digo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos lo que sigue:

«Teniendo en consideracion las razones expuestas por varios prelados Diocesanos y Gobernadores civiles, manifestando la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido para llevar á efecto la supresion y union de comunidades de religiosas: atendido el estado de la salud pública en la mayor parte de las provincias, y los reconocimientos que se deben hacer para determinar los conventos en que haya de verificarse la reunion de las religiosas procedentes de los que se supriman; y apreciando al mismo tiempo, en cuanto es debido, la conveniencia de que en algunos fun-

tos, por circunstancias especiales, se permita la reunion de dos ó mas comunidades incompletas, siempre que de este modo compongan al menos el número de 12 profesas, y resulte siempre la supresion de algun convento, conforme á lo establecido en la ley de presupuestos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Se prorroga hasta el dia 30 de Setiembre próximo el término señalado en la real orden de 31 de Julio último para la supresion y union de las comunidades religiosas.

2.º Se autoriza á los Diocesanos para que, poniéndose de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, y cuando circunstancias especiales lo exijan, puedan reunir en un convento, cuya comunidad esté incompleta, otra ú otras que tambien lo esten, siempre que juntas compongan lo menos el número de 12 religiosas profesas, y queden suprimidos los conventos cuyas comunidades se reunan á la del que se conserva.

3.º Para resolver cuales han de ser los conventos en que deban reunirse varias comunidades se tendrá muy en cuenta la capacidad y estado de los edificios, prefiriendo siempre los que no exijan gastos algunos, ó comparativamente menos que otros para su habilitacion. Cuando sean indispensables algunos reparos con el expresado objeto, lo manifestará el Diocesano ó Gobernador civil respectivo, acompañando el oportuno presupuesto, que el Gobernador remitirá con su informe á este Ministerio para la resolucion conveniente.

4.º Corresponiendo á los Diocesanos la resolucion de todas las reclamaciones que se hagan respecto á la conservacion, supresion ó reunion de comunidades, á ellos se dirigirán cuantas tengan este objeto, quedando sin curso las que se remitan á este Ministerio con el fin referido.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos expresados; debiendo ademas advertirle que, decidido como está el Gobierno á cumplir lo dispuesto por las Cortes en la ley de presupuestos, en la forma prescrita por S. M. en la real orden de 31 de julio último, y preinserta aclaracion, debe V... acusar á vuelta de correo el aviso de ella, y manifestar las diligencias que haya practicado para cumplir cuanto en la misma se previene, á fin de poder en su vista resolver lo mas conveniente.

Y de la propia real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general inteligencia.—Córdoba 2 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Francisco de P. Marquez.